



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES****AUTO NÚMERO 5**
23 AGO. 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra **ANDRES BERMUDEZ, LUCIO BUSTILLO Y LILIA ROSA** y se adoptan otras determinaciones"

El Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003, y Jefe de Programa del Parque la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ubicado en el PNN TAYRONA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 004 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo 83 y ss de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

"Por el cual se abre mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ANDRES BERMUDEZ, LUCIO BUSTILLO Y LILIA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que se levantó acta de medida preventiva contra ANDRES BERMUDEZ, LUCIO BUSTILLO Y LILIA ROSA, el día 2 de Diciembre de 2009, en el sector de Arrecifes, en las coordenadas geográficas 11° 18' 884" N y 73° 57' 154" W, en la que señala lo siguiente:

"Entre la quebrada Santa Rosa y la quebrada de San Lucas alrededor del rancho en el cual vive la señora Lilia Rosa y familia, se encontró una cerca de alambre de púa de 3 líneas, grapadas sobre especies vegetativas tales como; mataratón, palma de vino, palma de coco, guácimo. Esta cerca mide 164 metros de largo."

Que a través de informe de fecha 25 de mayo de 2010, los funcionarios que realizaron el recorrido de control y vigilancia señalaron lo siguiente:

".....En estos momentos aún se observa esta cerca de alambre de púa la cual tiene 164 metros de diámetro"

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- "4. Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 7. Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que según lo establece el artículo 49 de la ley 99 de 1993 la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una Licencia Ambiental.

"Por el cual se abre mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ANDRES BERMUDEZ, LUCIO BUSTILLO Y LILIA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

Que según el numeral 13 del artículo 8 del Decreto 1220 de 2005 en concordancia con el numeral 9 del artículo 52 de la ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene competencia privativa para otorgar la licencia ambiental cuando se trate de "Los proyectos que afecten las Areas del Sistema de Parques Nacionales Naturales" y según el parágrafo 1º del mismo artículo, "se entiende que un proyecto afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando se realiza dentro de estas o en la zona amortiguadora correspondiente, previamente definida por la autoridad."

Que mediante Resolución No.234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área. En el numeral 30 del artículo 10 de la Resolución 234 de 2004, señala que en todas las zonas del Parque Nacional Natural Tayrona está prohibido;

30. "Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque."

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Mantener la medida preventiva de Amonestación y Suspensión de Actividad, impuesta el día Dos (02) de Diciembre de 2009, en el sector de Arrecifes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Abrir investigación contra ANDRES BERMUDEZ, LUCIO BUSTILLO Y LILIA ROSA, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Arrecifes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva del Dos (02) de Diciembre de 2009.

"Por el cual se abre mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ANDRES BERMUDEZ, LUCIO BUSTILLO Y LILIA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a **ANDRÉS BERMUDEZ, LUCIO BUSTILLO Y LILIA ROSA**, para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar Inspección Ocular, con su correspondiente Concepto Técnico, para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente del contenido del presente auto a **ANDRES BERMUDEZ, LUCIO BUSTILLO Y LILIA ROSA**, o en su defecto por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I – y al Procurador Ambiental para lo de su competencia.


ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

23 AGO. 2010


GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona
UNESPNN